



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/578/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/578/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058922000180**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/578/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, nueve de agosto de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Señora Síndico quisiera sabes ¿que acciones fueron tomadas por el órgano de control que usted representa, relativo a un video que circula en redes sociales donde se observa a funcionaron tomando bebidas alcohólicas (cerveza) ?, esto dentro de las instalaciones del ayuntamiento.

Ya que se observa que el funcionario público identificado como Cristian Iván Vázquez González, sigue desempeñando sus funciones dentro del Gob. municipal de Tecate, y esto se hace fehaciente en la última sesión de Cabildo número 14, de 2022; donde claramente hace una participación. Asimismo ¿que acciones fueron tomadas para sancionar a :¿Vea García Cinthia Daniela y Juárez Rojas Sendín Román? Ya que claramente se puede observar en dicho video que los funcionarios en referencia están incurriendo en una falta al reglamento que rige al Ayuntamiento (video que se encuentre publicado en la página de Facebook “es nuestro momento tecate” y tiene fecha de publicación 23 de abril de 2022).

Ya que claramente al ciudadano se le exige que se cumplan con las leyes u reglamentos y en caso de no realizarlo somos sancionados, y considero que es indispensable que se realicen las acciones pertinentes , ya que ellos deben de cumplir con la normatividad aplicable , para poder exigir al ciudadano el cumplimiento de las mismas.

En dado caso que se se aplicará una sanción a los: Vea García Cinthia Daniela y Juárez Rojas Sendín Román , quisiera saber cuál fue y qué se anexe la documentación que acredite su dicho. Tomando en consideración que no hay mucho que investigar debido a que existe la evidencia innegable de la acción ya comentada, y se a observando que los dos últimos siguen en funciones.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Buen día, en alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020058922000180, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tecate, el día 17/05/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que: se adjunta documento PDF como respuesta.

Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo, asimismo y en contestación a su oficio nro. **UMAI/369/2022**, me permito informarle lo siguiente:

- Que, en relación a su pregunta respecto a las acciones tomadas en contra de los funcionarios mencionados en su petición, por aparecer en un video publicado en las redes sociales donde aparecen ingiriendo bebidas embriagantes dentro de las oficinas de Palacio Municipal le comento que, se encuentran sujetos a investigación para deslindar su probable responsabilidad administrativa, no siendo posible proporcionar evidencia por la secrecia bajo la que se integran las investigaciones, sin embargo le garantizo que no sólo en el particular cualquier servidor público que amerite una sanción, le será aplicada.



SINDICATURA MUNICIPAL

ATENTAMENTE
"Honestidad y Transparencia por Tecate"

C. María Teresa Méndez Vélez
C. María Teresa Méndez Vélez
Síndico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento
de Tecate, Baja California.

XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE
DESPACHADO
24 MAY 2022
DESPACHADO
SINDICATURA MUNICIPAL

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No es clara la respuesta.

Ya que en la misma menciona "se encuentran sujetos a investigación para deslindar su probable responsabilidad administrativa"

Entendiendo que todos los funcionario esta sujetos a investigación en caso de que comentan una falta; por lo cual la respuesta no da certeza de que efectivamente se este llevando a cabo una investigación, ya que no me hace mención de que se abrió una carpeta de investigación, ni el numero de investigación que se esta realizando." (Sic).

El sujeto obligado fue **omiso en otorgar contestación al presente recurso** de revisión, a pesar de estar debidamente notificado, el veintisiete de junio de dos mil veintidós.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto de partida es necesario establecer que el sujeto obligado al atender la solicitud de acceso de información manifiesta que existe una investigación en proceso y que existe una imposibilidad de entregar lo solicitado por la persona hoy recurrente, abundando además en que pudiera afectar el correcto desarrollo de la misma, por lo anterior se advierte una clara inobservancia de las formalidades para la clasificación de la información, dado que estar en dicho supuesto se debió haber celebrado sesión de comité que por resolución reservara las constancias de la investigación debidamente fundada en una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, y a pesar de informar que se está llevando a cabo una investigación para deslindar responsabilidades, no informa el estado actual de la investigación, situación que de ninguna manera entorpece el correcto desarrollo de la misma, además omite proporcionar evidencia que permita constatar al Órgano Garante que efectivamente no ha concluido dicha investigación,

Por lo anterior y de las constancias que integran los autos no es posible considerar que sea aplicable el numeral 110, fracciones, VIII y IX, de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Protección para el Estado de Baja California, que establecen respectivamente lo siguiente; procede la reserva de la información, cuando Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, cuando afecte los derechos del debido proceso, en consecuencia, sobreviene además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

En atención a las consideraciones expuestas con antelación el Órgano Garante, determina que se atendió parcialmente el derecho de acceso de la persona recurrente, lo cual se traduce en una trasgresión a su derecho de acceso, pues si informo que se implementó un procedimiento de investigación, señalando que está impedido en proporcionar constancias de la misma pues está en trámite, omitiendo proporcionar evidencia de esta circunstancia, además del estatus de la misma.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina Modifica al sujeto obligado, proceda a **MODIFICA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020058922000180**, para efectos de que informe el estatus de la investigación y proporcione evidencia de que está pendiente de resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020058922000180**, para efectos de que informe el estatus de la investigación y proporcione evidencia de que está pendiente de resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: En virtud de que a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos que han sido apuntados en la presente resolución; es procedente **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/578/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

